



Roj: **STSJ M 14758/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:14758**

Id Cendoj: **28079330072022101032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **09/12/2022**

Nº de Recurso: **2652/2020**

Nº de Resolución: **1041/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0024299

Procedimiento Ordinario 2652/2020 2-R tlf. 914934768

Demandante: D./Dña. Begoña

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 1041/2022

Presidente:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Magistrados:

Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

En la Villa de Madrid a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del procedimiento 2652/2020, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Herrada Martin en representación de Doña Begoña contra resolución del Director General de la Policía de 29 de septiembre de 2020, imponiendo sanción por infracción grave en expediente disciplinario NUM000 .

Es demandada la Dirección General de la Policía representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó alegando los



hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó con la solicitud de una sentencia por la que se proceda a dejar sin efecto la sanción de DIEZ DIAS, (10 días) de suspensión de funciones del artículo 10.2, impuesta a DÑA. Begoña por presunta "grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando causen descrédito notorio a la Institución Policial" prevista y sancionada en el artículo 8.a) de la Ley 4/2010 de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional la misma, con supresión de la anotación de la falta y sanción en su expediente personal, y devolución de haberes, objeto de recurso, con expresa imposición de costas a la Dirección General de la Policía.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó oponiéndose a la demanda y solicitando una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, fue practicada con el resultado obrante en la pieza separada abierta al efecto.

Conclusas las actuaciones, y tras la práctica de diligencias finales de prueba y traslado de su resultado, se señaló para la votación y fallo el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido ponente Don Ignacio del Riego Valledor, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la actora sanción de 10 días de suspensión prevista en el artículo 10.2) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que le fue impuesta como autor de una falta grave tipificada en el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que contempla: "la grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial".

Reproduce la actora en su demanda la relación de hechos probados de la resolución sancionadora:

"Doña Begoña, la tarde del día 4 de febrero de 2020, se encontraba fuera de servicio en las instalaciones del Bingo Canoe, sito en el Paseo de la Castellana de Madrid, participando en una sesión de juego. Durante el transcurso de la misma, el responsable de la sala le pidió en varias ocasiones que dejara de hablar por el teléfono móvil en un tono elevado. A lo que la Sra. Begoña, haciendo caso omiso y en un tono chulesco, se dirigió a su interlocutor del teléfono con la frase "espera que ya está aquí el pavo este otra vez", procediendo a identificarse ante el responsable como Policía Nacional, verbalmente y exhibiendo su placa emblema. Por el incumplimiento de las normas internas del Bingo el responsable de la sala le invitó a abandonar las instalaciones del local, adoptando la Sra. Begoña una actitud exaltada y nerviosa que llevó al vigilante del Bingo a requerir la presencia de un indicativo policial.

Posteriormente, se personó en el Bingo Canoe el indicativo uniformado formado por el Oficial con carné profesional NUM001 y la Policía con carné profesional NUM002. A lo largo de la intervención la Sra. Begoña no mostró una actitud de colaboración, llegando a manifestar al Oficial despectivamente "no te voy a decir donde estoy porque si no te cagas" y preguntándole para qué quería el DNI al serle solicitado. Cuando la Sra. Begoña le entregó el documento, lo hizo expresándole "toma anda, que no tengo antecedentes". Asimismo, durante la actuación policial la Sra. Begoña le dirigió las palabras "me vas a decir vieja lo que tengo que hacer" a una cliente que le reprochó su actitud, lo que forzó a los agentes a intervenir para calmar la situación "

SEGUNDO.- Considera en primer lugar la demandante que existe un error en la tipificación del ilícito administrativo, pues no se encontraba de servicio ni por tanto ejerciendo funciones de policía, sino que actuaba como un ciudadano particular en un acto privado. Ello es cierto, pero también lo es que el tipo infractor se refiere a la grave desconsideración que se produzca bien en el ejercicio de las funciones propias, bien cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial. Es decir, es posible sancionar conductas desconsideradas producidas fuera de servicio, si causan un descrédito notorio a la institución policial.

TERCERO.- Se remite asimismo la actora a la presunción de inocencia, a la inexistencia de prueba de cargo, por ser quienes declararon en el expediente testigos de referencia, y en definitiva a la existencia de versiones contradictorias.

Es del todo cierto que la actora, en el expediente, dispone de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser desvirtuada mediante una prueba de cargo suficiente. En el expediente existe prueba de cargo, sobre cuya suficiencia nos pronunciaremos luego. Las declaraciones de los policías intervinientes, agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, conllevan en el ámbito administrativo una presunción de veracidad, también iuris tantum. Las declaraciones de testigos de referencia son perfectamente válidas, y si bien no hacen prueba del hecho referenciado, si hacen prueba de la realidad de las manifestaciones referenciadas. Es decir, el hecho



de que los agentes actuantes recojan las manifestaciones de trabajadores del establecimiento no convierte estas declaraciones en ciertas, pero sí son prueba de que los trabajadores se manifestaron en ese sentido. En fin, la inexistencia de sonido en los archivos de video no impide que puedan valorarse las imágenes.

En definitiva, el hecho indubitado de no hallarse la demandante de servicio, no determina sin más la inexistencia del tipo infractor. La presunción de inocencia que le ampara puede ser destruida con prueba de cargo. En el expediente existen pruebas calificadas como tales. Corresponde por lo tanto comprobar si existe una correcta valoración de las pruebas, y si estas determinan que la demandante, con su conducta, causó notorio descrédito a la institución policial.

CUARTO.- Con carácter previo al estudio de las pruebas existentes, debemos resolver las dudas que la actora suscita sobre su validez, por cuanto se tomó declaración a testigos sin su intervención.

Del artículo 34 y 37 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, se desprende que en la tramitación del expediente se contempla la práctica de unas diligencias de comprobación previas "adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción". Posteriormente, si procede, se elaborará el pliego de cargos, y el Instructor concederá al expedientado un plazo de 10 días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

El Instructor (art. 37) podrá acordar la apertura de un período de 10 días para que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas. Para la práctica de las pruebas admitidas, se notificará previamente al funcionario expedientado, se le indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ellas.

Y conforme al art. 38, cuando el interesado muestre su conformidad con el pliego de cargos, no realice alegaciones, o de haberlas realizado no se acuerde la apertura del periodo de prueba, el instructor formulará propuesta de resolución.

En el presente caso, dado traslado del pliego de cargos, la interesada mostró su disconformidad con el mismo, pero no solicitó la práctica de prueba alguna, razón por la cual el Instructor no acordó la apertura de periodo de prueba, pasando directamente a formular propuesta de resolución.

Solamente después, al realizar alegaciones a esta propuesta, se manifestó por la demandante que no había tenido intervención en la declaración de los testigos, cuando esta intervención no estaba prevista en aquel momento en que se practicó, y sin que solicitase prueba cuando pudo hacerlo.

QUINTO.- Antes de analizar los hechos concretos, debemos referirnos a la existencia de versiones contradictorias, a la que alude la demandante, quien destaca que su versión difiere, en algunos puntos, de la contenida en la nota informativa y en la declaración de los policías actuantes. Es obvio que la existencia de versiones contradictorias no implica automáticamente el descarte de ambas versiones, siendo precisamente la labor del Instructor primero y del órgano resolutor después, la de valorar la credibilidad de una u otra actuando en consecuencia.

SEXTO.- Examinando ya los hechos concretos a que se refiere el expediente, es indubitado que durante una sesión de juego en un bingo, a la que asistían la demandante y su madre, así como otros clientes, se produjo una discusión entre los empleados del local y aquellas, motivada por el uso del teléfono móvil que la actora realizaba durante la partida, considerando el encargo de la sala que molestaba a los demás clientes.

En el curso de la discusión los empleados invocaron el derecho de admisión y requirieron a la actora para que abandonase el local, identificándose entonces la demandante como policía, negándose a marcharse y solicitando la presencia de una dotación policial.

Estos hechos son indubitados, en cuanto la propia recurrente los admite. Afirma la actora que no había consumido alcohol, o que no estaba alterada, circunstancias que no contradicen los hechos arriba expuestos: la existencia de la discusión, la negativa a abandonar el local, la identificación ante los empleados como policía, y la solicitud de que en dicha discusión interviniera la Policía.

Una vez que acudió una patrulla a la sala de juego, la actora volvió a identificarse como policía (siendo indiferente que lo hiciera de forma verbal o exhibiendo su carnet o placa), hecho igualmente admitido. Interrumpió en varias ocasiones la conversación que mantenían los agentes con los empleados del local y se encaró con al menos un cliente que al abandonar el local le recriminó su actitud. Estos últimos hechos se infieren de la declaración de los policías intervinientes, corroborados con el visionado de las imágenes de video,



que aun sin sonido, muestran a la demandante interrumpiendo la entrevista que los funcionarios policiales realizaban a un empleado del local, o encarándose con una cliente.

En fin, otros actos de desconsideración, como el decirle al Oficial de policía actuante que no le decía dónde estaba destinada porque si lo hacía "se iba a cagar", se consideran probados en primer lugar por la declaración del propio agente, que refiere un hecho percibido directamente, en el ejercicio de sus funciones, sin que se objetive ningún interés del mismo en exagerar o falsear los hechos; y en segundo lugar, del propio destino de la demandante, en la Presidencia de Gobierno, lo que pudo conducir a la actora a contestar como lo hizo.

SÉPTIMO.- Resta por analizar si estos hechos constituyeron un descrédito notorio a la institución policial. Consideramos que así pudo estimarse. En primer lugar, siendo cierto que la demandante no actuaba en el ejercicio de sus funciones, también lo es que fue la misma la que involucró innecesariamente a la institución policial, al identificarse ante los encargados como policía, y al solicitar la presencia de una patrulla para que mediara en la discusión. Parece claro que la identificación como policía, durante una discusión particular, pretende obtener una situación de superioridad al invocar la autoridad -y el prestigio- inherente a dicha condición, y no el "generar más confianza en el interlocutor", como se sostiene en la demanda. Si además la discusión mantenida se produce fuera de los cauces de la cortesía, la actora, ya identificada como policía, proyecta una mala imagen del Cuerpo, como ocurre en este caso, haciendo caso omiso a la solicitud de terminar la llamada telefónica, negándose después a abandonar la sala, solicitando la presencia de la policía, contestando de malos modos a una cliente que le reprochaba su actitud, interrumpiendo con vehemencia al encargado cuando este se explicaba con los agentes, y en general, prolongando la situación, extendiéndose las distintas grabaciones (antes y después de la llegada de la policía) más de 40 minutos, tiempo no justificado por la necesidad de rellenar una hoja de reclamaciones. Este descrédito o deterioro de la imagen policial fue notorio en cuanto se produce en presencia de personas (los trabajadores del local, y los clientes) ajenas a la propia Institución.

OCTAVO.- Por último si conforme al artículo 10 de la Ley la sanción que corresponde a la infracción grave es la de suspensión de cinco días a tres meses, no puede afirmarse que una sanción de 10 días -dentro del tramo mínimo- sea desproporcionada, sin que su imposición, dado que es en grado mínimo, requiera de una especial motivación, que además se contiene en la resolución sancionadora.

NOVENO.- La desestimación del recurso implica su condena en costas hasta un límite de 500 euros (art. 139 LJCA).

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Begoña contra resolución del Director General de la Policía de 29 de septiembre de 2020, imponiendo sanción por infracción grave en expediente disciplinario NUM000 , condenando a la demandante al pago de las costas hasta un límite de 500 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-2652-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-2652-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.